



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 183

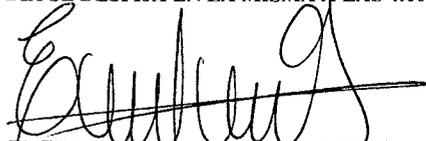
Fecha (dd/mm/aaaa): 02/11/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2016 00111 00	Verbal	ISABEL CARRANZA MARTINEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto aprueba liquidación COSTAS	01/11/2022		
68001 40 03 009 2020 00215 01	Ejecutivo Singular	SAUL DUKON LOPEZ	JUAN CARLOS RUEDA MEJIA	Auto decide recurso QUEJA	01/11/2022		
68001 31 03 002 2021 00329 00	Verbal	LUZ DARY LOPEZ ACEVEDO	EDGAR MAURICIO CASTELLANOS VELDERRAMA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL	01/11/2022		
68001 31 03 002 2021 00343 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. CAVIPETROL	WILSON OSWALDO QUINTERO PASCUALES	Auto resuelve corrección providencia	01/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00114 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ISAAC PARDO SANCHEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	01/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00114 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ISAAC PARDO SANCHEZ	Auto pone en conocimiento	01/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00250 00	Verbal	ANGELICA MARIA CHANAGA RODRIGUEZ	GUSTAVO LONDOÑO SAAVEDRA	Auto rechaza demanda	01/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00255 00	Verbal	RODRIGO RINCON GOMEZ	AMBULANCIA RESCATE 467 S.A.S.	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP)	01/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00260 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ESI DE COLOMBIA	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP)	01/11/2022		
68001 31 03 002 2022 00263 00	Verbal	LAZO ORIENTE S.A.S	JOSE ADRIAN PAEZ GARAVITO	Auto inadmite demanda	01/11/2022		
68001 40 03 015 2022 00492 01	Tutelas	OCTAVIO TAVERA BARRETO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta nulidad segunda instancia FECHA REAL DE ACTUACION 28/10/2022	01/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/11/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL VERBAL
Radicado: 2016-00111-00
Demandantes: ISABEL CARRANZA MARTINEZ, ALFREDO SARMIENTO CARRANZA Y DANNA ISABELA SARMIENTO CARRANZA
Demandado: JOSE DOMINGO DIAZ MONTE

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en derecho –archivo 0015 del Cdno. Ejecutivo a Continuación del expediente digital-	\$6.205.000,00
Total	\$6.205.000,00

Bucaramanga, 1 de noviembre de 2022.

La secretaria,



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



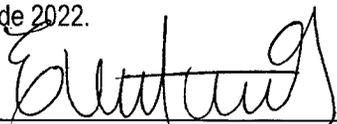
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

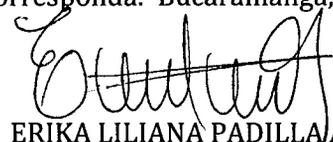
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 103 Fecha 2 de noviembre de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 1 de noviembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

RADICADO	2020-00215-01
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SAUL DUKON LOPEZ
DEMANDADO	LUIS CARLOS LOPEZ FUENTES JUAN CARLOS RUEDA MEJIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de noviembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Mediante auto dictado en audiencia del 6 de julio de 2022, el Juzgado de origen denegó la prueba pericial solicitada por la parte demandada, la cual, inconforme con dicha decisión, interpuso recurso de reposición que fue despachado de manera adversa en esa misma diligencia; decisión ésta última contra la cual el respectivo apoderado presentó recurso de "apelación" y siéndole denegado el mismo, interpuso el de reposición y en subsidio el de queja, último de los cuales fue concedido ante la negativa de conceder el primero.

Durante el término de traslado la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 352 del C.G.P. dispone que "*cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. (...)*"; por manera que en estos eventos el estudio se circunscribe a definir si la providencia objeto de censura era o no apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P.

Para dilucidar lo pertinente en el presente caso, ha de tenerse en cuenta que la decisión cuya apelación no fue concedida dando paso a la queja que es ahora objeto de estudio, fue la que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandada; la cual, al tenor del artículo 318 del C.G.P., no es susceptible de recurso alguno, aunado a que, evidentemente no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como pasible de dicho recurso, ni existe norma especial que así lo disponga.

Así las cosas, la decisión del juzgado de denegar el aludido recurso de apelación fue acertada y, por ende, la queja no prospera.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara bien denegado el recurso de apelación planteado contra el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el

decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandada y, por tanto, no prospera el recurso de queja.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

TERCERO: INFORMAR la decisión al despacho de origen. Háganse las respectivas anotaciones en el sistema y libros radicadores.

No se ordena la devolución del expediente, por estarse surtiendo el trámite de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

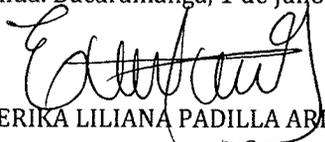
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 183

Bucaramanga, noviembre 2 de 2022



**Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria**

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 1 de julio de 2022


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicado: 2021-00329-00
Proceso: Verbal
Demandante: LUZ DARY LOPEZ ACEVEDO
Demandado: SARETH TATIANA CASTELLANOS ORTIZ y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero de noviembre de dos mil veintidós

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la audiencia inicial, para el **QUINCE (15) de MAYO de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 de la mañana**, **REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase

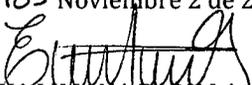


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

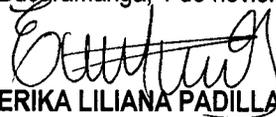
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 183 Noviembre 2 de 2022.


ERIKALILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicado: 2021-00343
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. –
CAVIPETROL
Demandado: WILSON OSWALDO QUINTERO PASCUALES Y LUZ STELLA SIERRA RUBIO

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1 de noviembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga allega nota devolutiva respecto de la medida de embargo y secuestro decretada en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-159751, argumentando “*EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP)*” –archivo 009 del Cdno principal del expediente digital-.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Para dilucidar lo pertinente se impone poner de presente que no obstante haberse indicado en la demanda tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real -cuyo objeto estaría contraído a la hipoteca constituida para garantizar las obligaciones a cargo del demandado- y de haberse librado en atención de ello el pasado 11 de febrero, mandamiento de pago indicando que el asunto debía tramitarse conforme lo reglado en el artículo 468 del C.G.P.; omitió el Despacho en el **numeral sexto** de dicha providencia, en el cual decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-159751, ordenar que al oficiar a la autoridad de registro para la inscripción de esa medida, se le indicara que se trata en este caso de hacer valer el gravamen que pesa sobre dicho inmueble, por lo cual fuerza introducir la correspondiente corrección.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

CORREGIR el **numeral sexto** del auto proferido el 11 de febrero de 2022, por medio del cual se dictó mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 300-159751, el cual quedará así:

“**SEXTO:** Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 300-159751, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para lo de su cargo, informándole que se está haciendo valer la garantía real.”

Notifíquese y cúmplase.



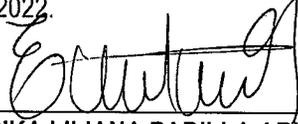
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

Radicado: 2021-00343
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. –
CAVIPETROL
Demandado: WILSON OSWALDO QUINTERO PASCUALES Y LUZ STELLA SIERRA RUBIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 183 Fecha
2 de noviembre de 2022.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

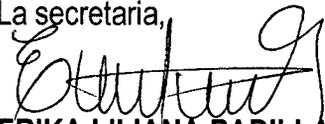
Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN-
Radicado: 2022-00114-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ISAAC PARDO SANCHEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en derecho –archivo 021 del Cdno Principal del expediente digital-	\$2.000.000,00
Póliza –archivo 005 del Cdno Principal del expediente digital-	\$5.355.000,00
Total	\$7.355.000,00

Bucaramanga, 1 de noviembre de 2022.

La secretaria,


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

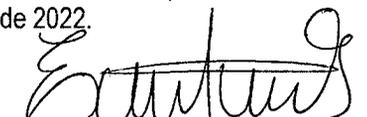
NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 183 Fecha
2 de noviembre de 2022.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2022-00114-00
Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: ISAAC PARDO SANCHEZ

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1 de noviembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se ponen en conocimiento de las partes las respuestas emitidas tanto por las entidades financieras como por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid Cundinamarca, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, –archivos 015, 016, 017, 019, 020, 022, 023, 024 y 026 del Cdo. Principal del expediente digital-.

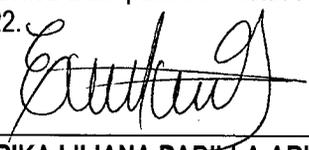
NOTIFIQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

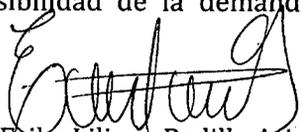
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 183 Fecha 2 de noviembre de 2022.

Secretaria:


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 1 de noviembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-000250-00
Proceso: Verbal- Resolución de contrato
Providencia: Rechazo
Demandante: ANGELICA MARIA CHANAGA RODRIGUEZ
Demandados: CARLOS GERARDO FARFAN ORJUELA y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de noviembre de dos mil veintidós

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en el auto del pasado catorce (14) de octubre, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso,

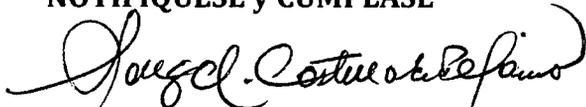
RESUELVE:

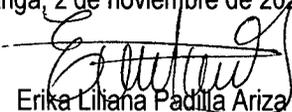
PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada, mediante apoderada judicial, por **ANGELICA MARIA CHANAGA RODRIGUEZ**, en contra de **CARLOS GERARDO FARFAN ORJUELA, LADY DIANA ORTIZ PABON, GUSTAVO LONDOÑO SAAVEDRA, VICTOR ALFONSO CONTRERAS PEÑA y YENNY YUDITH GALVIS MONTAÑEZ**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 183 .</p> <p>Bucaramanga, 2 de noviembre de 2022</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 1 de noviembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00260-00
Proceso : Verbal- RCE
Providencia : Retiro
Demandante : RODRIGO RINCON GOMEZ y otros
Demandado : OSCAR JULIAN GOMEZ LEON y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero de noviembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

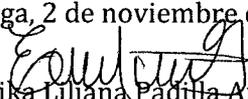
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda VERBAL interpuesta por RODRIGO RINCON GOMEZ, JANETH RAMIREZ SAAVEDRA, CRISTIAN CAMILO RINCON RAMIREZ y ALBA ROCIO RAMIREZ SAAVEDRA, en contra de OSCAR JULIAN GOMEZ LEON, ISOLINA IBAÑEZ PIMIENTO y AMBULANCIA AL RESCATE 467 S.A.S.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 183 .</p> <p>Bucaramanga, 2 de noviembre de 2022</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 1 de noviembre de 2022.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00260-00
Proceso : Verbal- Restitución Inmueble
Providencia : Retiro
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ESI DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero de noviembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda VERBAL interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ESI DE COLOMBIA.

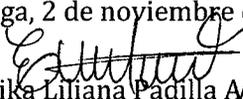
SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

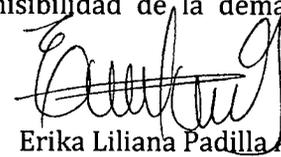
NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 183.</p> <p>Bucaramanga, 2 de noviembre de 2022</p> <p> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda.
Bucaramanga, 1 de noviembre de 2022.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación: 68001-31-03-002-2022-00263-00
Proceso: Verbal- Divisorio
Providencia: Inadmisión.
Demandantes: LAZO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JOSE ADRIAN PAEZ GARAVITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero de noviembre de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 406 y siguientes, lo hacen de manera especial para el proceso verbal.

Del estudio del escrito genitor se advierte que lo pretendido es que se decrete la venta mediante subasta pública del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-46260, en respaldo de lo cual se consignó en el numeral séptimo: *"Debido a la construcción, el inmueble aludido no es susceptible de división material"*; situaciones en las cuales el inciso final del artículo 406 del C.G.P. indica que a la demanda deberá acompañarse un dictamen pericial que determine *"el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente , la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama"*.

Al respecto se tiene que el documento presentado el 10 de octubre de 2022 no cumple con dicha previsión legal, pues si bien determina el valor del bien, nada contempla, concretamente, en punto del *"tipo de división que fuere procedente"* en su caso; en consecuencia, deberá allegarse dictamen en los términos que la citada norma contempla y que atienda a las particularidades de lo demandado.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane el defecto enrostrado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DIVISORIA impetrada, mediante apoderado judicial, por MOTORESTE CARS S.A. hoy **LAZO DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de JOSE ADRIAN PAEZ GARAVITO; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término legal de cinco (5) días para subsanar la falencia puesta de presente, so pena de rechazo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

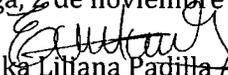


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 183.

Bucaramanga, 2 de noviembre de 2022



Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria